

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 74.-**

**PRIMERO.-** Se modifican el segundo párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 6; los párrafos primero y cuarto del artículo 9, el artículo 10; el último párrafo del artículo 11; el artículo 12; el primer párrafo del artículo 15; las fracciones I, III, VI del apartado A y la fracción I del apartado B del artículo 16; la fracción XIV del artículo 17; el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VII y XIV del artículo 19; el primer párrafo del artículo 22, la fracción XLVI del artículo 24, la fracción II del artículo 26, las fracciones V, IX, XV, XVIII, XXIII del artículo 35; la denominación del Título Tercero y el artículo 36; se derogan la fracción II del artículo 17, las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 24 y el artículo 25 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 14 y un segundo párrafo al artículo 15, un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.- ...**

La Administración Pública Centralizada está conformada por el Despacho del Gobernador, las Secretarías del Ramo, la Fiscalía General del Estado, que es un organismo con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, por lo que se rige por su propia ley orgánica, así como las demás unidades administrativas que a este sector se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

...

**ARTÍCULO 6.- ...**

El Titular del Ejecutivo, por medio del acuerdo respectivo, podrá disponer la integración de Comisiones Intersecretariales para la atención de actividades estratégicas. Estas Comisiones podrán involucrar a varias dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado, observando siempre su autonomía constitucional, con el fin de facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones.

...

...

I. a VIII. ...

**ARTÍCULO 9.-** Todas las leyes y decretos promulgados por el Gobernador, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que expida, serán refrendados por el Secretario de Gobierno, por los Secretarios del ramo al que el asunto corresponda, así como por el Fiscal General del Estado, según sea el caso, sin este requisito no surtirán efectos legales.

...  
...

El refrendo actualiza en el Secretario de Gobierno, en los demás Secretarios del Ramo, así como en el Fiscal General del Estado, la responsabilidad que pueda resultar del mismo.

**ARTÍCULO 10.-** Los titulares de las dependencias, entidades y el Fiscal General del Estado, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión ni dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo los relacionados con la docencia, la investigación y los nombramientos honoríficos.

**ARTÍCULO 11.-** ...

I. a IV. ...

Los requisitos legales y el procedimiento específico para la designación del Fiscal General del Estado serán los establecidos en la Constitución Política del Estado de Coahuila y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Los Titulares de las dependencias, entidades, el Fiscal General del Estado y los demás servidores públicos en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, harán la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como de desempeñar fielmente sus deberes.

Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias, entidades y de la Fiscalía General del Estado, deberán de recibir los asuntos inherentes a su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros en los términos de la Ley de Entrega – Recepción del Estado y Municipios de Coahuila.

El Fiscal General rendirá su protesta ante el Congreso, en la forma y términos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** ...

Las ausencias del Fiscal General y de los demás funcionarios de la Fiscalía General serán suplidas en la forma que determine su propia Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 15.-** Los Secretarios del ramo y los titulares de las entidades paraestatales, con la anuencia previa del Ejecutivo, comparecerán a las sesiones del H. Congreso, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Tratándose del Fiscal General del Estado se observará lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 16.- ...**

**A. ...**

I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes, decretos y acuerdos que juzgue convenientes y solicitar al mismo, que inicie ante el Congreso de la Unión los de competencia federal; sin perjuicio de las facultades otorgadas en la Constitución Política del Estado de Coahuila a la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General.

II. ....

III. Expedir los decretos, acuerdos y demás disposiciones del orden administrativo que estime necesarios, así como establecer nuevas dependencias y entidades y separar, unir, sectorizar o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal; sin perjuicio de las facultades otorgadas en la Constitución Política del Estado de Coahuila a la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General

III. y V. ...

VI. Constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías. La Fiscalía General del Estado y las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su competencia u objeto;

VII. a la X. ...

**B. ...**

I. Tomar la protesta de los titulares de las dependencias y entidades y de los Subsecretarios de la Administración Pública Estatal, cuando se considere necesario. El Fiscal General del Estado rendirá protesta ante el Congreso en la forma prevista en la Constitución Política del Estado de Coahuila y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

II. a la VII. ...

...

#### **ARTÍCULO 17.- ...**

I. ...

II. Se deroga;

III. a XIII. ...

XIV. La Fiscalía General del Estado.

...

**ARTÍCULO 19.-** Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las diferentes dependencias y a la Fiscalía General del Estado, los titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias a su cargo, a los del sector que le corresponda coordinar; la Fiscalía General del Estado lo hará observando lo dispuesto por su propia ley orgánica, según sea el caso, así como acordar con los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos y de procedimientos vigentes;

II. Planear, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas y organismos desconcentrados sectorizados a la dependencia conforme al Plan Estatal de Desarrollo. Tratándose de la Fiscalía General del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Fiscalía General del Estado;

III. ...

IV. Aprobar los programas anuales de la dependencia a su cargo y de las entidades sectorizadas a ellas, para ser sometidos a consideración del Gobernador del Estado. La Fiscalía General se regirá por la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley Orgánica de la Fiscalía General;

V. y VI. ...

VII. Proponer el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la dependencia a su cargo, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite.

En el caso de la Fiscalía General del Estado se observarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

VIII. a XIII. ...

XIV. Representar legalmente al Poder Ejecutivo en el ámbito de la competencia de la dependencia correspondiente sin menoscabo de las facultades que en la materia tengan las demás dependencias y la Fiscalía General del Estado;

XV. a XXIV. ...

**ARTÍCULO 22.-** Los titulares de las dependencias de la Administración Centralizada formularán los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia y los remitirán al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno; sin detrimento de las facultades reglamentarias y para iniciar leyes que la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado otorgan a la Fiscalía General del Estado.

...

**ARTÍCULO 24.-** ...

I. a XLV. ...

XLVI. Ser la Consejería Jurídica y Representante Legal del Ejecutivo del Estado, siempre que las leyes y disposiciones aplicables no determinen dichas atribuciones en otro funcionario;

XLVII. Se deroga;

XLVIII. Se deroga;

XLIX. Se deroga.

**ARTÍCULO 25.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 26.-** ...

I. ...

II. Elaborar el proyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades y someterlo a la aprobación del Titular del Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

III. a la LII. ...

## **ARTÍCULO 35.- ...**

I. a IV. ...

V. Designar los comisarios y órganos de vigilancia de las entidades paraestatales, así como designar, coordinar y asesorar a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias de la Administración Pública del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

VI a VIII. ...

IX. Vigilar la planeación, contratación, ejecución, conservación y control de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que efectúen las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

X. a la XIV. ...

XV. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, convenios o contratos que celebren con las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

XV. y XVII. ...

XVIII. Proponer y conducir la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, vigilando que las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado cumplan con las disposiciones de la materia;

XIX. a XXII. ...

XXIII. Organizar, coordinar y evaluar los programas integrales de modernización y desarrollo administrativo en las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado, y vigilar que estos sean adecuados y congruentes con los objetivos de la administración estatal;

XXIV. a XXVII. ...

## **TITULO TERCERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 36.** La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

El Ministerio Público estará a cargo del Fiscal General del Estado, quien será el titular de la Dependencia, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y el Representante Legal del Estado en los asuntos que le encomienden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Gobernador y los demás ordenamientos.

La misión primordial de la Fiscalía General del Estado será salvaguardar el estado de Derecho en las materias de seguridad pública y procuración de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y del interés tutelado por la Ley.

La seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción y reintegración social del individuo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, tendrá a su cargo la organización, dirección, vigilancia y control de los Centros de Reinserción Social; así como la tramitación, por acuerdo del Gobernador, de las solicitudes de extradición, amnistía indultos, libertad anticipada y traslado de reos.

Asimismo, supervisará el adecuado cumplimiento de los tratamientos y medidas de adaptación, orientación y protección destinadas a los adolescentes mayores de doce años y menores de dieciocho que cometan conductas consideradas como delitos por las leyes penales, así como los Centros de internación, diagnóstico y tratamiento de adolescentes.

En virtud de su autonomía, la Fiscalía General del Estado estará facultada para hacer y expedir los reglamentos de las leyes que la rijan y realizar las gestiones relativas a su publicación oficial para su cumplimiento y observancia general, así como hacer y expedir sus reglamentos interiores, planes, proyectos y programas.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones.

**SEGUNDO.-** Se modifican los artículos 2, 3, 4 y 6, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 7, las fracciones II y VI del artículo 8, los artículos 9, 10, 11 y 12, el primer párrafo y las fracciones II, X, XII, XIII y el último párrafo del artículo 14, el artículo 15, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo, el primer párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 22, 23, 24, 27, 28, 31 y 32, el segundo

párrafo del artículo 36, el primer párrafo del artículo 37, los artículos 39, 41 y 42, el primer párrafo del artículo 45, los artículos 46 y 47, la denominación del Título Tercero, los artículos 52 y 54, el primer párrafo y la fracción III del artículo 55, el primer párrafo del artículo 56, el segundo párrafo del artículo 64, el primer párrafo del artículo 65, los artículos 66, 67, 68, 69 y 71, el primer párrafo del artículo 74, los artículos 78, 79 y 80, el primer párrafo del artículo 84, los artículos 86 y 87, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 89, la fracción XIV del artículo 90, los artículos 91, 93, 95, 100, 101, 102, 107, 110, la fracción II del artículo 111, el primer párrafo y la fracción I del artículo 112, el segundo párrafo del artículo 113, los artículos 114, 115, el último párrafo del artículo 119, el artículo 120, las fracciones I, II, y III del artículo 124, las fracciones I, II, III y IV del artículo 125, los párrafos primero y segundo del artículo 126, el artículo 127, la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero, el artículo 129, la denominación del Título Cuarto, el primer párrafo del artículo 130, las fracciones I y III del artículo 131, los artículos 132 y 133, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 135, el primer párrafo del artículo 136, los párrafos primero y último del artículo 138, los artículos 140, 141 y 142, el primer párrafo del artículo 144, los artículos 145, 146, 147, 148 y 152, la denominación del Título Quinto y los artículos 153, 154 y 155, y se adicionan el artículo 6 bis, 6 bis1 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2°.-** El cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

**ARTÍCULO 3°.-** La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad tiene por objeto, cumplir un mandamiento emanado de autoridad jurisdiccional y lograr la reinserción social del sentenciado.

**ARTÍCULO 4°.-** La reinserción social del sentenciado será mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

**ARTÍCULO 6°.-** El sitio que se destine para el internamiento de procesados será distinto del que se destine para la extinción de las sanciones y se contará además con un lugar para los indiciados y con los establecimientos o secciones necesarios para los casos que ameriten tratamiento especializado, como los enfermos, adultos mayores o discapacitados. Los procesados quedarán sujetos al régimen interno general establecido por la presente ley, así como al régimen interno particular que se establezca para el centro en que se encuentren. Se aplicarán a los procesados, en lo conducente con las limitaciones que imponga su específica situación jurídica, las normas previstas en esta ley para el sistema de reinserción social.

## **TITULO SEGUNDO**

### **... CAPÍTULO PRIMERO**



**DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
REINSERCIÓN SOCIAL  
Y LAS DIRECCIONES DE REINSERCIÓN SOCIAL  
Y DE EJECUCIÓN DE PENAS**

**ARTÍCULO 6 BIS.-** La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, tendrá a su cargo la operación del sistema penitenciario del Estado; así como la de los Centros de Internación, Diagnostico y Tratamiento de Adolescentes en los términos de la ley de la materia. Estará bajo la dirección de un Titular, quien tendrá la categoría de Comisario General.

El Titular de la Unidad, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las resoluciones de privación o restricción de la libertad, impuestas en el curso del proceso, en el lugar que designe el juez, o en el que se considere conveniente por razones de seguridad;

II. Ejecutar, vigilar y coordinar las penas, sus modalidades y las medidas de seguridad impuestas por el Juez en sentencia definitiva;

III. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado;

IV. Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado y del Fiscal General, la normatividad y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

V. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

VI. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

VII. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, sus actividades culturales, sociales, deportivas, entre otras; garantizando que estos tratamientos estén libres de estereotipos de género;

VIII. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;

IX. Proporcionar la información estadística criminal al Registro de Seguridad Pública del Estado;

XI. Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores generales, de área y demás personal a su cargo;

XII. Rendir un informe mensual al Fiscal General del Estado, sobre las labores realizadas por la Unidad, sin perjuicio de que se le requiera información en cualquier momento, y

XIII. Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

El Titular de la Unidad Desconcentrada de la Ejecución de Penas y Reinserción Social será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Fiscal General.

**ARTÍCULO 6 BIS 1.-** El Titular de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

- II. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- III. Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos intencionales o no tener algún otro impedimento legal;
- V. Acreditar los conocimientos y la experiencia en el servicio policial; preferentemente que sea licenciado en derecho, criminólogo, técnico en investigación policial o carrera afín en materia de seguridad pública;
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo;
- VII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables, y
- VIII. Los demás requisitos que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 7°.-** La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a través de la Dirección de Reinserción Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y dirigir los Centros de Reinserción Social a que se refiere el artículo 18 de esta ley así como controlar la administración de los mismos.

Con base en esta ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, planificar y hacer ejecutar los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación, salud, deporte y disciplina, tendientes a lograr la reinserción social de los internos.

Proponer al Fiscal General del Estado los nombramientos, destituciones y autorización de licencias del personal de los Centros de Reinserción Social.

La distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los Tribunales Judiciales del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo y mediante el auxilio de la Policía del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; así como por corporaciones federales cuándo sea necesario.

- V. Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos respecto al trato de que son objeto y en caso de que éste constituya algún delito denunciar al responsable a las autoridades respectivas;
- VI. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones;
- VII. Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información al Registro de Seguridad Pública del Estado.
- VIII. Confeccionar las estadísticas penales del Estado y con base en sus resultados, proponer al Fiscal General del Estado, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la prevención general de la delincuencia y la represión del delito; y
- IX. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 8°.-** La Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, a través de la Dirección de Ejecución de Penas, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Fiscal General, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.
- II. Participar en la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.
- III. Someter a la consideración del Fiscal General para su trámite ante el Gobernador, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto, amnistía, libertad anticipada y remisión parcial de la sanción.

- IV. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones.
- V. Crear, organizar y administrar el Sistema para capturar la información sobre procesados y sentenciados, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para su uso y para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado
- VI. Determinar, considerando las opiniones y sugerencias que emitan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, el beneficio que en su caso, se otorgará a cada interno que lo solicite, de conformidad al grado de reinserción que se hubiere obtenido.
- VII. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 9º.-** La Dirección de Reinserción Social contará con un Director y un Subdirector, los cuales deberán contar con título de licenciado en Derecho o de alguna licenciatura afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** La Dirección de Ejecución de Penas contará con un Director y un Subdirector, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho, preferentemente especializados en alguna ciencia afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección de Ejecución de Penas dispondrá de un Departamento de Ejecución de Penas en Libertad que tendrá a su cargo la vigilancia de los sentenciados a quienes se les haya suspendido la ejecución de una condena y a los sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Para los efectos y el cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Ejecución de Penas se auxiliará de los ayuntamientos a través de las Direcciones de Policías Preventivas Municipales, la que deberá proporcionar la información necesaria sobre aquellas personas que se encuentren gozando de algún beneficio y hayan incurrido en alguna falta administrativa conforme al reglamento municipal respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** El Registro de Internos en el Estado tendrá por objeto llevar un control permanente de todas las personas que se encuentren recluidas en los Centros de Reinserción Social en el Estado, en su carácter de procesados o sentenciados, por delitos del orden común o federal; así como además de las personas que hayan obtenido su libertad provisional bajo caución en ambas jurisdicciones, además de aquellos que se encuentren gozando de algún beneficio o sustitutivo penal.

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección de Ejecución de Penas integrará un Archivo General de Internos, formando un expediente para cada uno de los procesados y sentenciados del orden común o federal, que se encuentren en cada establecimiento, el cuál deberá contener, según el caso:

- I. ...
- II. Copia del auto de término o reporte del mismo por parte del Director del Centro respectivo, auto de libertad u orden expedida por el Director del Centro en que se ordena la libertad por haberse excedido el término legal para resolver la situación jurídica del interno.
- III. a IX. ...
- X. Copia del auto donde se pone al interno a disposición de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, o reporte del mismo.
- XI. ...
- XII. Copia de los estudios de grado de reinserción cuando exista conforme a las disposiciones de la presente ley la posibilidad de otorgarle algún beneficio.
- XIII. Reporte de los actos de indisciplina por parte del interno o de inobservancia de las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las circulares giradas por la Dirección de Reinserción Social.
- XIV. a XIX. ...

Dicho archivo se integrará a fin de dar cumplimiento a la información de antecedentes penales, cartas u oficios a que se refiera la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 15.-** Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado acordará lo pertinente para que se hagan llegar a la Dirección de Ejecución de Penas, las resoluciones judiciales a que se hace alusión en el artículo anterior. Con igual propósito, la Dirección de Ejecución de Penas solicitará a las autoridades federales competentes la colaboración necesaria.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 18.-** Los Centros de Reinserción Social se destinarán al internamiento de indiciados, procesados y sentenciados del fuero común y federal.

...

**ARTÍCULO 19.-** Los Centros de Reinserción Social del Estado contarán con las instalaciones siguientes, siempre y cuando las condiciones de infraestructura así lo permitan:

I. a XIV. ...

**ARTÍCULO 22.-** Por ningún motivo se dará entrada a las instituciones a que se refiere este capítulo, a adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, que cometan conductas consideradas como delitos por las leyes penales; éstos deberán ser internados, en su caso, en los centros especializados que previenen las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 23.-** En el caso de que en los Centros de Reinserción Social del Estado se encuentren recluidos enfermos mentales o inimputables, éstos, con base en los convenios celebrados, deberán ser trasladados a instituciones especializadas.

**ARTÍCULO 24.-** Las disposiciones relativas a la organización y régimen interno de los Centros de Reinserción Social estarán contenidas en los reglamentos respectivos que emanen de esta ley, así mismo, en circulares suscritas por la Dirección de Reinserción Social para ser acatadas por los Directores y demás personal de los establecimientos, y en lo concerniente serán dadas a conocer a los internos desde su ingreso. Para los efectos anteriores, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente título.

**ARTÍCULO 27.-** Los horarios generales de actividades de los internos en que se prevea el trabajo, la educación, las actividades deportivas, las actividades artísticas y culturales y otros, serán determinados por los reglamentos de los Centros de Reinserción Social respectivos.

**ARTÍCULO 28.-** Dictado el auto de formal prisión o vinculación a proceso, siempre que se decrete la detención del imputado, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto. Dicho estudio será puesto en conocimiento del Juez instructor, quien para los efectos del artículo 71 del Código Penal, tendrá la obligación de valorarlo.

**ARTÍCULO 31.-** Tanto las personas y los vehículos que entren o salgan de algún centro de reinserción social, como los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro establecidas en el reglamento interior del centro respectivo.

**ARTÍCULO 32.-** Todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares, médicos de su elección y otras personas, sujetándose al reglamento o a lo dispuesto por medio de las circulares pertinentes giradas por la Dirección de Reinserción Social. Así mismo, los internos podrán enviar y recibir correspondencia, así como cualquier tipo de paquetes, los que podrán ser abiertos y supervisados por la Dirección del Centro, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del mismo. La apertura de paquetes destinados a los internos la hará el Director o persona que él determine en presencia

del interno, resolviendo lo que proceda conforme al reglamento o a lo dispuesto por la Dirección de Reinserción Social.

**ARTÍCULO 36.- ...**

Si el fallecimiento o la enfermedad grave ocurre dentro de la jurisdicción del Centro, la autorización será emitida por el Director del mismo; en caso de que ocurra fuera de dicha jurisdicción, la autorización deberá ser otorgada por la Dirección de Reinserción Social.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, el Director del Centro la podrá autorizar, siempre y cuando la atención vaya a ser recibida dentro de la jurisdicción del mismo; en caso contrario la autorización deberá ser emitida por la Dirección de Reinserción Social.

...

...

**ARTÍCULO 39.-** Salvo lo previsto por los artículos anteriores, los Directores de los distintos Centros de Reinserción no permitirán la extracción de los procesados o sentenciados, sino únicamente cuando lo ordene la Dirección de Reinserción Social o la autoridad a cuya disposición se encuentren.

**ARTÍCULO 41.-** Los Centros de Reinserción Social estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada Centro.

**ARTÍCULO 42.-** Para la mejor aplicación del sistema de reinserción, el personal penitenciario será idóneo y adecuado. Su elección se hará, tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

**ARTÍCULO 45.-** El Director de cada centro de reinserción social, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 46.-** El Director del Centro respectivo tendrá a su cargo el gobierno del establecimiento, el estricto cumplimiento de esta ley y del Reglamento del Centro de Reinserción Social de que se trate, debiendo cuidar, primordialmente, de la efectiva aplicación del sistema de reinserción; de la observancia del régimen interno; del funcionamiento del establecimiento y de la seguridad del mismo y de la ejecución de las medidas y órdenes legítimas que se acuerden por la Dirección de Reinserción Social.

El Director de cada establecimiento penitenciario podrá solicitar a la Dirección de Reinserción Social, el traslado de internos a otro Centro, cuando con su estancia se vea afectada la seguridad y buen orden del Centro respectivo.

**ARTÍCULO 47.-** Todos los integrantes del personal penitenciario quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas, de relaciones humanas y demás que establezca la Dirección de Reinserción Social.

El personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social deberán contar con la capacitación y cursos de actualización que imparta el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado; dicho personal deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguridad Penitenciaria del Estado, Reglamento del Servicio Policial de Carrera y a los Reglamentos Interiores de cada Centro.

## **TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL**

### **CAPITULO PRIMERO**

...

**ARTÍCULO 52.-** Los dormitorios, en los Centros de Reinserción Social en el Estado, serán higiénicos, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades naturales.

**ARTÍCULO 54.-** Para hacer más efectiva la aplicación de las normas contenidas en este título y de las correspondientes que se contengan en los reglamentos respectivos, la Dirección de Reinserción Social podrá girar las circulares que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 55.-** El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a los sentenciados y, en lo conducente, a los procesados. Constará por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I.        y II. ...

III.    Reinserción.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social como una persona útil en la misma.



Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

**ARTÍCULO 56.-** El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de reinserción y formular su diagnóstico clínico-criminológico, para los efectos de la individualización del tratamiento.

...

...

...

**ARTÍCULO 64.-** ...

La Dirección de Reinserción Social proveerá lo necesario para que el interno que cayere en estado de enajenación mental, sea trasladado a la sección que para tal efecto se designe en el Centro o, bien, a una institución psiquiátrica.

**ARTÍCULO 65.-** Los procesados y sentenciados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria y secundaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela del Centro. De acuerdo con lo anterior, toda persona que ingrese a un establecimiento de reinserción social será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

...

**ARTÍCULO 66.-** La educación que se imparta en los centros de reinserción social quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación, además de tener un carácter académico, será también cívica, social, higiénica, artística, cultural, física y ética y estará encausada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad. La educación que reciban los internos deberá estar encaminada a combatir la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier otro vicio que degrade al individuo.

**ARTÍCULO 67.-** Los certificados de estudios que se expidan con base en la educación impartida en los centros de reinserción social, no harán mención alguna de que fueron realizados en una institución penitenciaria.

**ARTÍCULO 68.-** Los maestros que impartan educación en los centros de reinserción social, podrán, previa anuencia del Director del Centro, organizar conferencias, veladas

literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo deberán organizar y administrar las respectivas bibliotecas.

**ARTÍCULO 69.-** Tanto las autoridades penitenciarias como los maestros que impartan educación en los centros de reinserción social, deberán organizar eventos culturales y deportivos en los cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos. Estos grupos no podrán, bajo ninguna circunstancia, actuar fuera del establecimiento de reinserción social.

**ARTÍCULO 71.-** El trabajo será un medio de reinserción para todos los internos, según su aptitud física y mental.

**ARTÍCULO 74.-** En la organización del trabajo, se atenderá en primer lugar, al rendimiento económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la vocación y aptitud de los internos. En caso de que los internos carecieran de conocimientos sobre algún arte u oficio, éstos deberán ser impartidos dentro del centro de reinserción social, ello con el objetivo de que puedan subvenir a sus necesidades.

...

**ARTÍCULO 78.-** El trabajo de los internos será organizado y dirigido por la Dirección del Centro, pero podrá ser supervisado por la Dirección de Reinserción Social y en caso de la Industria Penitenciaria por el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados para el Estado de Coahuila, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 79.-** La Dirección de Reinserción Social cuidará que el monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe.

**ARTÍCULO 80.-** En los Centros de Reinserción Social se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, según disponga la Ley Federal del Trabajo y la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 84.-** Los internos contribuirán al sostenimiento de los Centros de Reinserción Social de acuerdo con la participación que tenga por el trabajo que desempeñen, con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 10% sobre el monto total de la misma.

...

a a c. ...

...

...

**ARTÍCULO 86.-** Tanto los internos como los integrantes del personal penitenciario, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley, en el reglamento interno de cada establecimiento y a lo que disponga la Dirección de Reinserción Social, para el mejor desarrollo del sistema.

**ARTÍCULO 87.-** En el reglamento interno de cada establecimiento de reinserción social, se harán constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y medidas de estímulo.

**ARTÍCULO 89.-** El Director de cada establecimiento, podrá imponer a los internos, las medidas disciplinarias que correspondan, sujetándose al reglamento interno del centro de reinserción social. El procedimiento, a través del cual se imponga las medidas disciplinarias, deberá respetar en todo caso la garantía de audiencia de los internos.

...

El acta a que se refiere el párrafo anterior se enviará dentro de las 24 horas siguientes a la Dirección de Reinserción Social, quien resolverá lo conducente en un término de 48 horas.

La interposición de la inconformidad suspenderá la aplicación de la medida decretada en tanto la Dirección de Reinserción Social la confirme, modifique, varíe o revoque.

**ARTÍCULO 90.-** ...

I a XIII. ...

XIV. Internamiento en otro Centro de Reinserción Social

**ARTÍCULO 91.-** En todo centro de reinserción en el Estado, no se empleará, contra los reclusos, más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales.

**ARTÍCULO 93.-** Los internos de los centros de reinserción social en el Estado podrán poseer cualquier objeto o artículo personal, siempre que no sea de los catalogados como prohibidos en el respectivo reglamento interior de cada Centro de Reinserción Social o en las circulares que se emitan con ese objeto.

**ARTÍCULO 95.-** El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno con personas del exterior. El control de las mismas lo llevará la Dirección del establecimiento de reinserción social.

**ARTÍCULO 100.-** Los Consejos Técnicos interdisciplinarios tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de beneficios de los internos. Los Consejos Técnicos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de los Centros de Reinserción Social respectivos, las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

**ARTÍCULO 101.-** Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada Centro de Reinserción Social que estará presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico y, en su caso de custodia.

En los Centros en que no estén creados los Departamentos anteriores, el Consejo Técnico del Reclusorio se organizará con el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya, el médico del sector salud que sea designado, un profesor que designe la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado y el miembro de mayor jerarquía del personal de vigilancia. A falta de éstos funcionarios, con Consejeros Técnicos Honorarios designados por la Fiscalía General del Estado a propuesta de la Unidad de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

**ARTÍCULO 102.-** La Dirección de Reinserción Social, podrá intervenir, cuando lo estime conveniente, en las sesiones de los Consejos, con objeto de supervisar su funcionamiento, teniendo derecho de voz pero no de voto.

**ARTÍCULO 107.-** Cuando a la Dirección del Centro le sea solicitado, por parte de la Dirección de Reinserción Social, un dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá remitir copia certificada del acta de la sesión donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma y anexando copia de los estudios practicados por cada uno de los Departamentos, cuando éstos no los posea la Dirección de Reinserción Social.

**ARTÍCULO 110.-** Para determinar si el interno está preparado para acceder al tratamiento semi-institucional de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de reinserción que el interno haya alcanzado, según el criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Será la Dirección de Ejecución de Penas quien, atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior, podrá determinar discrecionalmente la aplicación del mismo en todos los casos.

**ARTÍCULO 111.-** ...

- I. ...
- II. Permiso de salida semanal con el fin de realizar alguna actividad productiva y durante el fin de semana, la prestación de servicios en beneficio de la

sociedad en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Ejecución de Penas.

III. ...

**ARTÍCULO 112.-** Compete exclusivamente a la Dirección de Ejecución de Penas, la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, atendiendo a los estudios practicados por los Departamentos del Centro y la opinión del Consejo Técnico respecto a la evolución de la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno.

...

...

- I. Que el delito no sea calificado como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas, puedan ser considerados para el otorgamiento de este tratamiento.

II. y III. ...

...

**ARTÍCULO 113.-** ...

El término previsto en el párrafo anterior podrá, ampliarse hasta seis meses, previa opinión unánime de la Dirección de Ejecución de Penas y por el Consejo de Evaluación Ciudadana.

...

**ARTÍCULO 114.-** El Director del Centro de Reinserción Social respectivo, será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento semi-institucional de preliberación, para que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y, deberá informar periódicamente a la Dirección de Ejecución de Penas, los resultados de las mismas.

En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro de Reinserción Social deberá suspenderla y comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sentencias. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta por lo menos dos meses después de haberse verificado el incumplimiento,

siempre y cuando lo recomiende el Consejo Técnico y se reautorice la medida por la Dirección de Ejecución de Penas.

Si el incumplimiento fue justificado, la Dirección de Ejecución de Penas podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 115.-** Los sujetos a tratamiento semi-institucional que no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse, según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos para los efectos legales correspondientes, debiendo el Director del establecimiento comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Penas.

**ARTÍCULO 119.-** ...

I. a III. ...

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Penas se podrá conceder al semi-liberado una nueva oportunidad, amonestándole debidamente. En el caso de la fracción III, la Dirección de Ejecución de Penas no podrá volver a aplicar el presente tratamiento en beneficio del sujeto que incurrió en el referido supuesto, por considerarlo reincidente.

**ARTÍCULO 120.-** En relación a la fracción III del artículo 111 de este ordenamiento, el tratamiento de reinserción mencionado se podrá otorgar a los sentenciados no reincidentes, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, con salud mental y física óptimas, sin problemas victimológicos y sin adeudos en lo que se refiere a la reparación del daño, así como arraigo familiar en la entidad.

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el interno deberá de solicitar a la Dirección de Ejecución de Penas su ingreso a la Institución Abierta, señalando por escrito que considera reunir tales requisitos, comprometiéndose a cumplir su tratamiento de reinserción, así como respetar las leyes y demás ordenamientos vigentes en bien de la comunidad.

**ARTÍCULO 124.-** ...

- I. Dar su opinión sobre la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación de los internos propuestos por la Dirección de Ejecución de Penas.
- II. Proponer, ante la Dirección de Ejecución de Penas, la integración de los expedientes, de aquellos internos que reúnan los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.

- III. Para los casos que se establecen en los artículos 112 fracción I y 131 fracción I del presente ordenamiento, la Dirección de Ejecución de Penas podrá tomar en consideración la opinión que emita este consejo

**ARTÍCULO 125.- ...**

- I. Región Sureste: Comprendiendo los Centros de Reinserción Social Femenil y Varonil de Saltillo, así como el Centro ubicado en Parras.
- II. Región Laguna: Comprendiendo los Centros de Reinserción Social de Torreón y San Pedro de las Colonias.
- III. Región Centro: Comprendiendo los Centros de Reinserción Social de Monclova y Sabinas.
- IV. Región Norte: Comprendiendo los Centros de Reinserción Social de Piedras Negras y Acuña.

**ARTÍCULO 126.-** El Consejo sesionará, en forma ordinaria, por lo menos tres veces al año sin perjuicio de que se realicen las demás sesiones que se estimen necesarias, dejando a consideración de la Dirección de Ejecución de Penas la facultad para citar a dichas sesiones, en cuyo caso participarán el personal adscrito a la misma.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social y contará con un suplente designado por él mismo para cubrir sus ausencias.

...

**ARTÍCULO 127.-** Corresponde a la Dirección de Ejecución de Penas, la integración de los expedientes de los internos que se propongan para acceder a los beneficios contenidos en la presente ley. Dichos expedientes quedarán a disposición de los integrantes para su análisis en dicha Dirección o en el Centro de Reinserción Social correspondiente para el análisis de sus integrantes.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 129.-** El período de reinserción social implica tanto la reincorporación del interno a la sociedad como la plena recuperación de sus derechos que hubieren sido afectados con motivo de la sanción privativa o restrictiva de la libertad y se regirá conforme lo estipulan las disposiciones legales relativas al Indulto y liberación definitiva, así como también se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila.

## **TÍTULO CUARTO OTRAS INSTITUCIONES DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 130.-** Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal del Estado, quedarán, durante el término de la sanción impuesta en la sentencia correspondiente, sujetos a la vigilancia de la Dirección de Ejecución de Penas, a través del Departamento de Ejecución de Penas en Libertad. Dicho Departamento podrá auxiliarse con la autoridad municipal del lugar en que resida el liberado.

...

**ARTÍCULO 131.-** ...

- I. Que el delito no sea de los calificados como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas, puedan ser considerados para el otorgamiento de este beneficio.
- II. ...
- III. Que en el examen de personalidad que se le practique al sentenciado, se determine que está resocializado y en condiciones de no volver a delinquir;  
y
- IV. ...

...

**ARTÍCULO 132.-** Los internos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 131 de esta ley, podrán solicitar por escrito, ante la Dirección de Ejecución de Penas, el beneficio de la libertad preparatoria.

**ARTÍCULO 133.-** Para los efectos de este capítulo, la Dirección de Ejecución de Penas recabará de oficio, la documentación pertinente, debiendo solicitar al Director del establecimiento respectivo, los informes relativos al trabajo prestado y a su duración; las actividades educativas y culturales en que haya participado; a la alfabetización y, en términos generales, cualquier estudio que estime necesarios para conocer su grado de reinserción.

**ARTÍCULO 135.-** La Dirección de Ejecución de Penas tomará en consideración los informes suministrados y someterá a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Fiscalía General, a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de



Penas y Reinserción Social la concesión o negación de la libertad, sujeta, en el primer caso, a las condiciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten por la Dirección de Ejecución de Penas, así como a la vigilancia de una persona honrada de arraigo que se obligue a ello mediante el otorgamiento de una fianza. El monto de ésta será fijado por la Dirección de Ejecución de Penas.

**ARTÍCULO 136.-** Las personas a que se hace alusión en la fracción IV del artículo anterior, deberán ser personas físicas que tengan un modo honesto de vivir y sean de buena fama en el lugar donde radican. El otorgamiento de la fianza será en efectivo y se depositará en las oficinas de recaudación de rentas respectivas. El certificado que en este caso se expida, se entregará a la Dirección de Ejecución de Penas.

...

I. y II. ...

**ARTÍCULO 138.-** La Libertad Preparatoria se revocará por la Dirección de Ejecución de Penas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. a IV. ...

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Penas, se podrá conceder al liberado una nueva oportunidad, amonestándolo debidamente.

**ARTÍCULO 140.-** Los sentenciados que disfruten de Libertad Preparatoria quedarán bajo la orientación y vigilancia de la Dirección de Ejecución de Penas por conducto del Departamento de Ejecución de Penas en Libertad en los términos del artículo 11 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 141.-** Una vez expirado el término de la condena impuesta en la sentencia, la Dirección de Ejecución de Penas, hará la declaración de quedar el sentenciado en absoluta libertad, para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 142.-** Para facilitar la reinserción del sentenciado del fuero común sobre la base de su trabajo, por cada dos días que labore dentro del establecimiento, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas, culturales y deportivas y revele a través de éstas y otros datos un alto grado de reinserción social. Esta última será factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el sentenciado, ni en su participación en actividades educativas o de otra índole.

**ARTÍCULO 144.-** La Remisión Parcial de la Sanción podrá ser concedida cuando, una vez hecha la remisión, el sentenciado compurgue la sanción impuesta o bien, le beneficie para ingresar al tratamiento semi-institucional de preliberación o a la libertad preparatoria. Tratándose de internos que se encuentren compurgando sanciones privativas de la libertad que excedan de los 15 años, éstos podrán ser tomados en consideración para el otorgamiento de este beneficio, ello a discreción de la Dirección de Ejecución de Penas.

...

**ARTÍCULO 145.-** La solicitud de Remisión Parcial de la Sanción se formulará por escrito ante la Dirección de Ejecución de Penas, por aquellos internos que estimen reunir los requisitos del artículo 142. En este caso se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 133 de esta ley.

**ARTÍCULO 146.-** La Dirección de Ejecución de Penas, una vez tomados en consideración los informes suministrados y, con base en el grado de reinserción logrado por el interno, someterá, por conducto de la Fiscalía General a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a la consideración del Gobernador, la posibilidad de otorgar el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena. El Ejecutivo del Estado, de manera discrecional, resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 147.-** El interno que intente fugarse, o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, podrá perder el derecho a la Libertad Preparatoria o a la Remisión Parcial de la Sanción, previa determinación de la Dirección de Ejecución de Penas. Lo anterior se hará saber a todos los internos al ingresar al establecimiento.

**ARTÍCULO 148.-** Cuando el sentenciado del fuero común acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, constitución física o salud, el Fiscal General, previo el trámite que realice la Dirección de Ejecución de Penas, acordará de oficio la modificación de aquélla, siempre que ésta no sea esencial.

**ARTÍCULO 152.-** Los sentenciados a confinamiento por los tribunales, residirán en el lugar señalado por la autoridad, quedando el sentenciado sujeto a la vigilancia y medidas de orientación de la Dirección de Ejecución de Penas.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS**  
**DE LA LIBERTAD Y DE LOS SUJETOS**  
**A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 153.-** Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad quedarán sujetos al control de la Dirección de Ejecución de Penas, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.

**ARTÍCULO 154.-** Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente en el lugar designado por el Ejecutivo, pero no podrán salir de él sin autorización de la Dirección de Ejecución de Penas. Las autoridades encargadas de la vigilancia, cuidarán de aconsejar al liberado sobre un buen comportamiento, y que cuente con un trabajo a través de la instancia correspondiente; debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

**ARTÍCULO 155.-** El Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila tendrá por objeto apoyar a los sujetos de atención en su reinserción social mediante asistencia de carácter laboral educativa, jurídica, médica, moral y ocasionalmente económica estudiando la evolución de la conducta del individuo y orientándolo hacia la prevención de conductas antisociales.

Así mismo coadyuvará con la Dirección de Reinserción Social en los programas encaminados a la capacitación para el trabajo y a la concretización de nuevas fuentes de trabajo, para que a través de este se logre el desarrollo laboral y social del interno.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Las dependencias y entidades que actualmente ejecutan funciones que mediante el presente decreto se transfieren a la Fiscalía General del Estado, contarán con un término de sesenta días naturales para adecuar los manuales de organización y demás procedimientos administrativos necesarios para la transferencia de los recursos materiales y humanos, en cumplimiento a lo previsto en este Decreto.

**TERCERO.** Las dependencias y entidades que actualmente ejecutan funciones que mediante el presente decreto se transfieren a la Fiscalía General del Estado, contarán con un término de noventa días naturales para que se lleven a cabo las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias que correspondan.

**CUARTO.** El Titular de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, concluirá su cargo al término del período para el cual fue conferido

o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubiere sido otorgado; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entienda prorrogado o ratificado.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por este Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE MARTÍNEZ Y MORALES**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SILVA**

**JOSÉ MIGUEL BATARSE**